



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1681/2021

Nombre del sujeto obligado

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

05 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de septiembre de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...debido a que no tramité mi solicitud en la vía de “acceso a la información pública”, sino que, la reencausó como ARCO...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1681/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1681/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de ejercicio de derechos ARCO con fecha 19 diecinueve de julio de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 06184521.

2. Respuesta. El día 27 veintisiete de julio del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado notificó la disponibilidad y costos de reproducción de la información solicitada.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 05 cinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 05600.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1681/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 12 doce de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1681/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1131/2021**, el día 12 doce de agosto del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 20 veinte de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 20 veinte de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario, dio cuenta que con fecha 22 veintidós del mismo mes y año, la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informe de ley emitido por el sujeto obligado, mismas que se tuvieron por recibidas.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de la respuesta:	27/julio/2021
Surte efectos la notificación:	02/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/agosto/2021
Concluye término para interposición:	23/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/agosto/2021
Días inhábiles	19 a 30 de julio de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndole que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...La suscrita soy la denunciante en la queja 794/2021/VDQ que se tramita y sustancia en la CEDH en contra de Alfredo Barba Mariscal, Regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque por violaciones a mis derechos humanos. Sobre dicha queja se solicita lo siguiente:

a) El estatus procesal que guarda mi queja al día de hoy 19 de julio del 2021 (la información es pública de libre acceso)

b) Un informe específico sobre el expediente de mi queja, indicando el número de documentos que lo conforman (actuaciones, oficios, requerimientos, contestaciones, queja), así como la autoridad emisora de la misma, la fecha y el asunto o descripción del mismo.

c) Solicito una versión pública del expediente en el que se proteja la información confidencial y reservada.

d) ¿sigue vigente la medida cautelar dictada a mi favor?

Lo anterior tiene como propósito conocer qué se ha hecho con mi queja y los pasos que ha dado la CEDH para proteger mis derechos humanos. La información que se pide y las condiciones como se hace es para que sólo se entregue aquella que se considere de libre acceso, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Titular, otros datos: ...”sic

Por su parte con fecha 17 diecisiete de julio del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, del cual se desprende lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, punto 1, fracción XXII; 31, punto 1, y 32, punto 1, fracciones III y VIII de la LTAIPEJM, esta Unidad de Transparencia (UT) de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), es el órgano interno encargado de la atención de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de este sujeto obligado; recibir, dar respuesta, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo de las solicitudes de información; requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes procedentes.

La UT debe dar respuesta en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 84, punto 1, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

RESULTANDOS

1. Que la solicitud fue presentada inicialmente para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) señalados en el artículo 46, punto 1, fracciones I, II, III y IV de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (LPDPPSOEJM), sin embargo, esta no hace referencia al ejercicio de estos derechos, sino a la rendición de un informe y la reproducción de documentos, es por este motivo que la solicitud se procesó como acceso a la información.
2. Que la solicitud de acceso a la información con número de folio 06173221 fue recibida por la UT el 20 de julio del 2021, a las 15:02 horas, a la cual se le asignó el número de expediente UT/311/2021.
3. Que la solicitud de información cumple con todos los requisitos que se establecen en el artículo 79, punto 1, 80, punto 1, y 81, punto 1, de la LTAIPEJM, que a la letra dicen:

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información – Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

- I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;
- II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;
- III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones; e
- IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 80. Solicitud de Acceso a la Información - Forma de presentación

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse:

- I. Vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito;
- II. Por comparecencia personal ante la Unidad, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad; o
- III. En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo.

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación.

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.

4. Que después del análisis de la solicitud, y de acuerdo a la información requerida, esta UT a través de su titular, solicitó mediante oficio UT/727/2021, a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento, de esta Comisión, ya que esta es la responsable de generar y resguardar la información.

De la solicitud de información se desprende que requiere lo siguiente:

La suscrita soy la denunciante en la queja 794/2021/VDQ que se tramita y sustancia en la CEDH en contra de Alfredo Barba Mariscal, Regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque por violaciones a mis derechos humanos. Sobre dicha queja se solicita lo siguiente: a) El estatus procesal que guarda mi queja al día de hoy 19 de julio del 2021 (la información es pública de libre acceso) b) Un informe específico sobre el expediente de mi queja, indicando el número de documentos que lo conforman (actuaciones, oficios, requerimientos, contestaciones, queja), así como la autoridad emisora de la misma, la fecha y el asunto o descripción del mismo. c) Solicito una versión pública del expediente en el que

se proteja la información confidencial y reservada. d) ¿sigue vigente la medida cautelar dictada a mi favor? Lo anterior tiene como propósito conocer qué se ha hecho con mi queja y los pasos que ha dado la CEDH para proteger mis derechos humanos. La información que se pide y las condiciones como se hace es para que sólo se entregue aquella que se considere de libre acceso, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: tipo de persona: Titular, otros datos.

5. Que el área responsable de generar y resguardar la información da contestación a la solicitud de información presentada por la persona solicitante mediante el oficio 88/2021/VDQ, suscrito por Hugo López Rubio, Visitador general Adjunto, en ese sentido y por lo que se refiere a: "La suscrita soy la denunciante en la queja 794/2021/VDQ que se tramita y sustancia en la CEDH en contra de Alfredo Barba Mariscal, Regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque por violaciones a mis derechos humanos. Sobre dicha queja se solicita lo siguiente: a) El estatus procesal que guarda mi queja al día de hoy 19 de julio del 2021 (la información es pública de libre acceso) b) Un informe específico sobre el expediente de mi queja, indicando el número de documentos que lo conforman (actuaciones, oficios, requerimientos, contestaciones, queja), así como la autoridad emisora de la misma, la fecha y el asunto o descripción del mismo. c) Solicito una versión pública del expediente en el que se proteja la información confidencial y reservada. d) ¿sigue vigente la medida cautelar dictada a mi favor?" se le informa lo siguiente: "por lo que ve al inciso a) se le informa que la queja se encuentra en estado de investigación; en cuanto a los incisos b) y c) se le pone a la vista la queja para su consulta directa del expediente de queja 794/2021/VDQ, o bien se le proporcionen las copias simples de esta; finalmente por lo que ve al inciso d), sin excepción operarán durante el plazo que considere el visitador general o quien las haya solicitado, y cesarán su efectos cuando se presente alguna de las causas de archivo previsto en la ley y en su reglamento".

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"...Interpongo recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos, debido a que no tramitó mi solicitud en la vía de "acceso a la información pública", sino que, la reencausó como ARCO. En la descripción de mi solicitud hice hincapié en que la información que requería, no obstante, que se refería a mi persona, era pública, es decir, no tengo que acreditar mi personalidad para obtener lo que peticioné. La vía de acceso a la información se ejerció por su prontitud, y justamente, porque no debo acreditare mi personalidad, puesto que, lo que pedí, cualquier persona puede conocerlo, es más, es de interés público el tema. El reencauzamiento de solicitud como ARCO viola implícitamente mi

derecho a la información pública, puesto, que limita el acceso, exigiendo requisitos superiores a los indicados en el artículo sexto constitucional...” (Sic)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, ratificó en su totalidad el procedimiento agotado y la respuesta emitida.

Por su parte, respecto del informe de ley emitido y notificado por el sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“...Inconforme, por favor, solicito de la manera más amable se atienda mi solicitud de acceso a la información en términos del artículo 84.1, 86 fracción I, 89 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” (Sic)

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las consideraciones:

De la solicitud presentada por el hoy recurrente y que da origen al presente medio de defensa, es claro y notorio que el propio solicitante, fue quien solicitó el ejercicio de derechos ARCO, situación que se acredita con la siguiente transcripción:

“...La suscrita soy la denunciante en la queja 794/2021/VDQ que se tramita y sustancia en la CEDH en contra de Alfredo Barba Mariscal, Regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque por violaciones a mis derechos humanos. Sobre dicha queja se solicita lo siguiente:

- a) El estatus procesal que guarda mi queja al día de hoy 19 de julio del 2021 (la información es pública de libre acceso)*
- b) Un informe específico sobre el expediente de mi queja, indicando el número de documentos que lo conforman (actuaciones, oficios, requerimientos, contestaciones, queja), así como la autoridad emisora de la misma, la fecha y el asunto o descripción del mismo.*
- c) Solicito una versión pública del expediente en el que se proteja la información confidencial y reservada.*
- d) ¿sigue vigente la medida cautelar dictada a mi favor?*

*Lo anterior tiene como propósito conocer qué se ha hecho con mi queja y los pasos que ha dado la CEDH para proteger mis derechos humanos. **La información que se pide y las condiciones como se hace es para que sólo se entregue aquella que se considere de libre acceso, tipo de derecho ARCO: Acceso** , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular, otros datos: ...”sic (énfasis añadido)*

No obstante lo anterior, de la respuesta a la solicitud e informe de ley emitidos por el sujeto obligado, se desprende que al analizar el contenido de la solicitud, advirtieron que se trataba del ejercicio del derecho de acceso a la información, agotando el procedimiento de acceso a la información y emitiendo respuesta con fecha 27 veintisiete de julio del presente año en sentido afirmativo, es decir, se tramitó la solicitud de información bajo la normatividad vigente para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente al informe de ley del sujeto obligado, no ha lugar, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el párrafo que antecede.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, se tiene que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1681/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

CAYG